



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PLANTA DE PROCESAMIENTO DE MINERALES-UNIDAD PROCESADORA FILLER".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0237

SANTIAGO, 30 ABR 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 364/1998, de fecha 23 de julio de 1998, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, (en adelante "RCA N° 364/1998"), que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") del proyecto "Tranque Relaves N° 5", del titular Cemento Polpaico S.A.
2. La Resolución Exenta N° 414/2009, de fecha 26 de mayo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, (en adelante "RCA N° 414/2009"), que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Unidad Procesadora de Filler", del titular Cemento Polpaico S.A.
3. La Carta ingresada con fecha 14 de septiembre 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual los Señores Oscar Alfredo Jarma y Felipe Orfali Abudes, en representación de Cemento Polpaico S.A. (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Planta de Procesamiento de Minerales - Unidad Procesadora Filler" (en adelante el "Proyecto").
4. La Carta RM/P N° 0204, de fecha 31 de enero de 2019, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos precedente.
5. La Carta de fecha 20 de marzo de 2019, presentada ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente, entrega los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto aprobado mediante la RCA N° 364/1998, consistió en la construcción de un tranque (Tranque de Relaves N° 5) para depositar el relave derivado del proceso de fabricación de cemento de la Planta Cerro Blanco de Cemento Polpaico (en adelante La Planta), ubicada en el kilómetro 38 de la Ruta 5 Norte, localidad de Cerro Blanco, comuna de Til Til, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana, la

cual se encuentra en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA. El tranque se localiza cercano a La Planta, y está compuesto por un muro resistente principal (B-1) y dos muros auxiliares (1 y 2), todos con una cota de coronamiento de 614 m.s.n.m. Y el relave corresponde a un material de baja ley, en forma de pulpa, y subproducto del proceso de flotación en la obtención del cemento.

2. Que, el proyecto "Unidad Procesadora de *Filler*" aprobado mediante la RCA N° 414/2009, consiste en la producción de "*filler*", mediante un proceso de separación a través de hidrociclones y secado del relave de flotación en la unidad llamada "Unidad procesadora de *filler*", y que es parte de las instalaciones de La Planta.

El relave es enviado a través de un sistema de cañerías y bombas a un sistema de separación compuesto por hidrociclones (4). La fracción gruesa es depositada en una pila (sector de acopio con drenes), una vez seco corresponde al *filler*, mientras que los finos son conducidos a la piscina de aguas claras. Desde allí, mediante bombas y tuberías, son enviados al Tranque de Relaves N°5, aprobado ambientalmente mediante la RCA N°364/98.

El *filler* es utilizado como materia prima en la producción de cemento que se realiza en La Planta, en reemplazo de la puzolana, o es vendido a terceros como materia prima para la elaboración de cerámicas y otros productos. De acuerdo al Considerando 3.3.4 de la RCA 414/2009, la máxima producción de "*filler*" (utilizando todo el relave) correspondería a 40.000 ton/mes, equivalentes a 480.000 ton/año. Por otra parte, en el Considerando 3.6 de la RCA 414/2009, se señala que el consumo interno promedio de *filler* corresponde a 101.077 ton/año, 294.923 ton/año serían destinadas para venta a terceros, y el resto de la producción es devuelta al tranque de relaves. Con el reemplazo del 30% de puzolana por el *filler* (277 ton/día), la producción total de cemento de La Planta corresponde a 3.077 ton/día.

La ubicación referencial de La Planta y de la Unidad Procesadora de *Filler*, se señalan en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Coordenadas UTM (Datum WGS84 Huso 19S) de La Planta y Unidad de *Filler*

Vértice referencial	Este	Norte
Planta Cerro Blanco	329.650	6.329.800
Unidad procesadora de <i>Filler</i>	328.855	6.330.798

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla 2 y Tabla 3 de la presentación singularizada en el Vistos N° 3.

3. Que, con fecha 14 de septiembre de 2018 y complementada con fecha 20 de marzo de 2019, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Planta de Procesamiento de Minerales-Unidad Procesadora *Filler*", el cual consiste en lo siguiente:
 - 3.1. El aumento del área de la cancha de *filler* en 6.000 m² (0,6 ha), dado que el material que se vende a terceros, por razones comerciales, ha debido estar más tiempo en las instalaciones de Cemento Polpaico. Con lo cual, la superficie de la cancha aumenta de 12.000 m² a 18.000 m².

El aumento de superficie no consideró mayores insumos, dado que la preparación del terreno sólo comprendía nivelación con el mismo material del lugar, se utilizaron las mismas maquinarias, se cumplieron las mismas medidas de humectación de la RCA N°414/2009, y se utilizaron 3 días adicionales de trabajo.

Por otro lado, para el aumento de la cancha de *filler*, se cortaron ejemplares de *Acacia caven* (espino) y 1 ejemplar de *Prosopis chilensis* (algarrobo) sin autorización sectorial, lo que posteriormente fue regularizado a través de un Plan de Corrección aprobado por CONAF mediante Resolución N° 200/3-20/14 LEY 20.283 de fecha 17 de abril de 2014, adjunta a la presentación singularizada en el N° 3 de los Vistos.

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la producción de *filler* se ha mantenido por debajo de lo autorizado ambientalmente, desde la puesta en marcha de la unidad en el año 2013. Adicionalmente, la producción de cemento tampoco se ha incrementado desde dicho hito, como se puede visualizar en los datos de la siguiente Tabla:

Tabla N°2. Producción de cemento y de *filler* de la Planta desde el año 2009

Año	Producción en ton/año	
	Cemento	<i>Filler</i>
2009	933.675	Sin proyecto
2010	861.972	Sin proyecto
2011	951.341	Sin proyecto
2012	925.308	Sin proyecto
2013	916.913	204.064
2014	922.746	234.285
2015	947.786	261.460
2016	840.966	235.900
2017	828.747	261.474
2018	859.022	247.772

Fuente: Punto 1 de la presentación singularizada en el N° 5 de los Vistos

3.2. La incorporación de 2 hidrociclones adicionales para situaciones de contingencias y posibles fallas, los cuales actualmente se encuentran *stand by*, no afectando el funcionamiento actual de la unidad.

3.3. El Proyecto también considera las mantenciones, renovaciones y reconstrucciones que se han realizado desde el año 1997 a los procesos de molienda, flotación y concentración, y que de acuerdo a lo indicado en el punto 2 de la presentación singularizada en el N° 5 de los Vistos, corresponden a mantenimientos programados, y anualmente se realizan las siguientes actividades:

- Cambio de la banda transportadora de la sala de aguas claras.
- Reemplazo de la válvula silo 45.
- Cambio de las cañerías de aireación de la banda transportadora.
- Cambio de sprockets gastados en la bomba de pasta.
- Reparación de la bomba de pasta.
- Cambio el revestimiento del equipo de lubricación ex 324-ELB.
- Cambio cañerías dañadas en el edificio sala de bombas.

3.4. En la siguiente tabla se presentan los cambios consultados a la RCA 414/2009.

Tabla N°3. Proyecto aprobado y cambios consultados

Considerando RCA 414/2009	Situación aprobada	Cambios consultados
3.3.3 Sistema de Hidroclasificación	<i>"Se contempla la instalación de 4 hidrociclones de configuración cónica en serie, con sus cuatro estructuras soportantes. Además, la instalación del ducto de retorno HDPE 8 pulgadas, de cerca de 200 m. de longitud (gravitacional)."</i>	Se adicionan 2 hidrociclones para situaciones de contingencias.
3.4.1 Preparación del terreno	<i>"La preparación del terreno, considera realizar una nivelación del terreno con el mismo material existente en el lugar, en una superficie de 12.000 m². También, se consideran actividades de preparación del terreno para"</i>	La superficie aumenta en 6.000 m ² (0,6 ha) quedando un total de 18.000 m ²

Considerando RCA 414/2009	Situación aprobada	Cambios consultados
	<i>la instalación posterior de las cañerías y equipos de separación.</i>	

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla N° 1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 3 y la RCA 414/2009

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Planta de Procesamiento de Minerales - Unidad Procesadora *Fille*”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

“j) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

(...)

i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones

sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
- (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento”;
- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, es posible señalar que, las modificaciones descritas en el considerando 3, no constituyen por sí sola un proyecto o actividad listados en dicho artículo, en atención a los siguientes argumentos:

En relación al literal i) se informa que, la ampliación de la superficie de la cancha de *Filler* y la incorporación de 2 hidrociclones de contingencia en la Unidad procesadora de *filler*, no conllevan un aumento en la producción de *filler*, aprobada ambientalmente en la RCA N° 414/2009, así como tampoco implica un aumento en la producción de cemento, según los valores de la Tabla N° 2 de la presente resolución, razón por la cual, no se generan las condiciones establecidas en los literales i.1. e i.3., no configurando el ingreso del Proyecto al SEIA.

Respecto del literal k.1., se puede señalar que la incorporación de 2 hidrociclones obedece a situaciones de contingencia y posibles fallas de alguno de los 4 hidrociclones aprobados ambientalmente en la RCA N° 414/2009, y se encontrarían en un estado de “*stand by*”, por lo que la unidad procesadora de *filler* no operaría con un mayor número de hidrociclones, y no requeriría más energía a la evaluada ambientalmente. Por otro lado, las mantenciones, renovaciones y reconstrucciones que se han realizado desde el año 1997 a los procesos de molienda, flotación y concentración, descritos en el Considerando 3.3 de la presente resolución, y realizados una vez al año, no requieren de un mayor consumo energético de la situación evaluadas. Por lo anterior, el Proyecto no cumple con las condiciones del literal k.1., no configurándose su ingreso al SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o

actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala que las mantenciones, renovaciones y reconstrucciones que se han realizado desde el año 1997 a los procesos de molienda, flotación y concentración, descritos en el Considerando 3.3 de la presente resolución, y que se realizan una vez al año, no requieren de un mayor consumo energético, y no cumplen con las condiciones del literal k.1. del artículo 3 del RSEIA. Por otra parte, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, las mantenciones, renovaciones y reconstrucciones señaladas, no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad original, por lo que debe entenderse que no son cambios de consideración.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que las modificaciones consultadas sobre el proyecto aprobado por la RCA 414/2009, y que corresponden a la ampliación de la cancha de *filler* y la incorporación de 2 hidrociclones ante contingencias, no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo indicado en el punto precedentemente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, en la evaluación ambiental del proyecto *"Unidad Procesadora de Filler"* aprobado mediante RCA N° 414/2009, los impactos reconocidos correspondieron a los componentes de aire, suelo y vialidad adyacente, no existiendo efecto sobre la componente flora y vegetación. Al respecto la modificación consultada, correspondiente a la ampliación de la cancha de *filler* de 12.000 m² a 18.000 m², conllevó sólo 3 días de trabajo adicional, un tercio de la superficie aprobada, con la misma maquinaria y cumpliendo las mismas medidas contempladas en la evaluación, por lo que no existe una modificación sustantiva en la extensión, magnitud ni duración de los impactos evaluados.

Por otro lado, la corta de vegetación nativa señalada en el Considerando 3.1 de la presente resolución, fue abordada de manera sectorial y corregida a través del cumplimiento normativo. Por lo que tampoco se configura el ingreso al SEIA, por este criterio.

- (iv) Respecto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, y su Resolución de Calificación Ambiental no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto "Planta de Procesamiento de Minerales-Unidad Procesadora Filler" no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Planta de Procesamiento de Minerales-Unidad Procesadora Filler”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados los Señores Oscar Alfredo Jarma y Felipe Orfali Abud, en representación de Cemento Polpaico S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exige del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/JMM/NMU

Distribución:

- Señores Oscar Alfredo Jarma y Felipe Orfali Abud, Representantes legales de Cemento Polpaico S.A. Dirección Av. El Bosque Norte 0177 Piso 5, comuna de Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 147-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 22.515/18.

